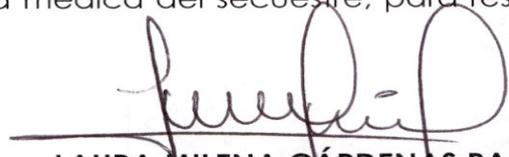


REF: COMISORIO 003 VERBAL CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRI. 2021-00118
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GALVIS MORALES
DEMANDADO: LUIS ANTONIO TORRES CASALLAS (comisorio 009/2022)

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de septiembre de 2022. Al Despacho el presente Comisorio, procedente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ, con el fin de fijar nueva fecha para DILIGENCIA de SECUESTRO, ante incapacidad médica del secuestro, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

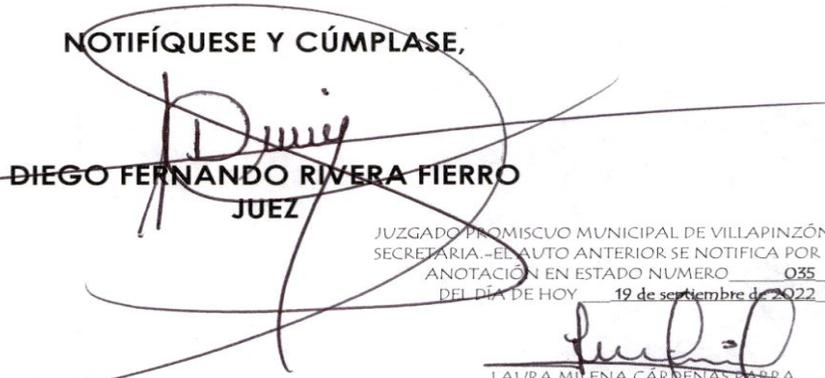
Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial del Doctor FRANKLIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en cuanto a su condición médica, la cual le impidió asistir a fecha anterior, AUXÍLIESE Y CÚMPLASE, la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ. Para evacuar la diligencia, se dispone nueva fecha así:

PRIMERO.- Llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble rural identificado con folio de matrícula 154-38764, conocido como Lote San Antonio, de la vereda La Joya de Villapinzón, el día 10 del mes de NOVIEMBRE del 2022 a la hora de las 9-30 AM.

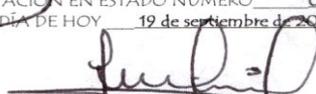
SEGUNDO.- Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 19 de septiembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

[Handwritten signature]

ARMED

05 MA 03-P

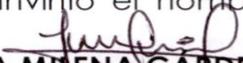
[Handwritten signature]

REF: SUCESIÓN No. 2011-00150

DEMANDANTES: BELARMINO FARFÁN Y OTROS

CAUSANTES: MARÍA DIOSELINA CUFÍÑO DE FORERO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los opositores a la entrega de los bienes adjudicados en partición y con memorial del apoderado de los beneficiarios de la entrega, recorriendo el traslado del incidente, luego de sustitución de poder. Pasa a Despacho para decidir lo pertinente y aclarar el auto del 2 de septiembre de 2022, en cuenta a la referencia en la cual se invirtió el nombre de los causantes por el de los demandantes.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad incoado por el Doctor ALIPIO CRUZ BERNAL, apoderado de ELBA CASALLAS CUFÍÑO y GORGONIO CASALLAS CUFÍÑO, herederos de la causante ELVIRA CUFÍÑO DE CASALLAS y opositores a la entrega de los inmuebles a entregar el 12 de agosto de 2022, en cumplimiento de la aprobación de la partición a la cual se refiere la sentencia del 14 de febrero de 2020.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

De entrada se observa que el incidentante no invoca textualmente ninguna de las causales del artículo 133 del C.G. del P., para que proceda la nulidad, pero de su memorial se encuentra inconforme por la intervención del Juzgado en la diligencia de entrega que fue comisionada al Inspector de Policía del municipio y por la notificación del auto que ordenó la entrega, el cual considera que no debió haberse notificado por estado sino por aviso, dado que ello no es facultativo cuando la solicitud de entrega se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte favorecida con la entrega, Doctor DAVID RONALDO RINCÓN PEDREROS, presenta sustitución de poder para representar los

intereses de DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS y DIANA JASBLEIDY FARFÁN CASALLAS y descurre el traslado de la nulidad manifestando que no considera irregular la intervención del Juez en la diligencia de entrega comisionada, porque ello propició la celeridad, economía procesal, y porque la decisión de segunda instancia se adoptó con fundamentos jurídicos y no, pretermitiendo la instancia. Agrega que el rechazo de plano de una oposición a la entrega, como el ocurrido en la diligencia frente a la cual se propone la nulidad del 12 de agosto de 2022, es procedente acorde al numeral 1 del artículo 309 del C.G.P., al ser los opositores, personas contra quienes produce efectos la sentencia por haber sido parte en la sucesión.

Finalmente, en cuanto al trámite de notificación de la orden de entrega, el memorialista no considera que se presente causal de nulidad alguna, dado que, en últimas, todas las partes e intervinientes acudieron a la diligencia, dando muestra de haber sido enteradas de la misma, además de que los opositores han utilizado consuetudinariamente un abuso del derecho presentando oposición, recurso y hasta acción de tutela para entorpecer la entrega sin siquiera en ésta ocasión invocar la causal de nulidad invocada.

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional ha conceptuado las nulidades como irregularidades que se presentan en el marco de un juicio, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

Como bien lo trae a colación el Doctor DAVID RONALDO RINCÓN PEDREROS, no cualquier irregularidad procesal conduce necesariamente a la nulidad de lo actuado, ya que la sentencia C-537 de 2016, indica que debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y por ello, es *"al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar las*

¹ Sentencia T-125/10

"formas propias de cada juicio" y en desarrollo de ésta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso".

En éste orden de ideas, en principio, el incidente propuesto por el Doctor ALIPIO CRUZ BERNAL, no estaría llamado a prosperar, debido a que no invocó causales explícitas que generen nulidad acorde al artículo 133 del C.G.P. Sin embargo, para asegurar las garantías de las partes y subsanar cualquier defecto que pueda afectar las actuaciones, el Despacho procederá a analizar las inconformidades del incidentante, teniendo en cuenta que aluden a las notificaciones y al trámite de una apelación, por lo cual podrían adecuarse a los numerales 8 y 6 de la mencionada norma.

Frente al primer punto aludido por el incidentante, se tiene que la sentencia aprobatoria de la partición data del 14 de febrero de 2020 (f. 444) y la comisión para la respectiva entrega se dispuso mediante auto del 13 de mayo de 2022 (f. 541), dado que la presentación de recursos generó demoras en la materialización del fallo. La solicitud de práctica de la entrega la elevó la demandante DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN, el 27 de mayo de 2022 (f. 549), por lo que, puede afirmarse que en efecto la petición se hizo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, como lo exige el artículo 308 numeral 1 del C.G.P., para que el auto que disponga la realización de la entrega se deba notificar POR ESTADO, y no, por aviso, como lo pretende el abogado.

Existe una razón lógica para ello, dado que, si la sentencia quedó recientemente ejecutoriada, las partes tienen la obligación de hacerle seguimiento a su proceso, mientras que, si se trata de un asunto terminado con fallo desde una fecha más lejana, es probable que no estén atentos a los estados y por eso, es únicamente en caso de que transcurra dicho período de un mes, que se exige la notificación por aviso. En el caso que nos ocupa, el abogado omite referirse al recurso de reposición del 21 de mayo de 2021, y demás actuaciones posteriores que impidieron que la ejecutoria de la sentencia fuera expedita y debido a ello, fue que la solicitud de entrega se hizo pasados dos (2) años de haberse aprobado la partición, pero la interesada elevó la solicitud no sólo contando con el mes de plazo ya reseñado, sino incluso diligentemente, haciendo uso tan solo de catorce (14) días de aquel término.

No sólo se hizo entonces de la forma indicada en la norma invocada por el mismo memorialista, (308 num. 1 del C.G.P.), sino que, además, si se tiene en cuenta que a la diligencia de entrega acudieron todas las partes e intervinientes, es claro que fue efectiva la notificación. Ello, sumado a que incluso el Doctor ALIPIO CRUZ BERNAL se hizo presente el 12 de agosto de 2022 (f. 569) a pesar de que las actuaciones se venían surtiendo con el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, quien le confirió la sustitución del poder, adicional al hecho de que sus representados, ELBA CASALLAS CUFÍÑO y GORGONIO CASALLAS CUFÍÑO, también se hicieron presentes, cosa que no habría ocurrido si las notificaciones hubiesen sido inoperantes o inadecuadas.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto del incidente, es decir, lo relacionado con la apelación, se observa en el expediente que la oposición a la entrega obedece a que los clientes del Doctor ALIPIO CRUZ BERNAL, consideran que la misma no debió realizarse debido a que existen los procesos pendientes de pertenencia 2012-37 ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, de tutela 2022-68 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, de pertenencia 2011-150 ante el mismo Juzgado y 2013-148, los cuales impiden la realización de la entrega de los bienes.

Sin embargo, tal como se indicó por parte del Inspector de Policía que atendió la diligencia, dichos procesos no constituyen causal para la prosperidad de la oposición, por cuanto no existe una decisión judicial que demuestre o declare el derecho de la posesión de los inmuebles, acorde al artículo 309 numeral 2 del C.G.P., ya que el primero, se encuentra tan solo en etapa de notificaciones y en el segundo, la tutela fue denegada y dicha decisión fue confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, el tercero es el presente caso y el último fue remitido a la Agencia Nacional de Tierras porque gira en torno a un predio que carece de titulares de derechos reales.

Entonces, la decisión del a-quo no fue arbitraria, sino que tenía fundamentos para rechazar de plano la oposición, puesto que si bien los clientes del Doctor ALIPIO CRUZ BERNAL, son herederos de la fallecida ELVIRA CUFÍÑO DE CASALLAS, no son terceros ni tenedores ajenos de los predios, como para que se sientan completamente desligados de la orden de entrega o puedan oponerse a ella.

De hecho, durante la diligencia de entrega se estableció que EDISSON DAVID CALDERÓN y su esposa son los tenedores materiales. Es decir, que la oposición no sólo ya había sido debatida el 13 de julio de 2022, sino nuevamente se otorgó a los herederos la oportunidad de formular oposición, aún con los mismos pobres argumentos, para asegurar el cumplimiento de sus garantías, y a pesar de ello, estaba claro que no había lugar a impedir o detener la entrega. Fue con base en ello, que la apelación se resolvió confirmando la decisión del Inspector, no por capricho ni pretermitiendo la oportunidad de revisión de lo decidido, por parte de una autoridad de mayor jerarquía.

En relación a lo anterior y para despejar cualquier duda respecto a la interposición de recursos en diligencias adelantadas por comisionado, en este caso por el Inspector de Policía, existe un concepto 459511 de 2021, del Departamento Administrativo de la Función Pública, se tiene que *"contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado"*. Y en el presente caso, el Inspector de Policía, al resolver la oposición, está actuando facultado para ello de forma excepcional, en virtud de la comisión, emitiendo una decisión frente a la cual cabe el recurso de reposición ante sí mismo, y el de apelación ante el órgano de la Rama Jurisdiccional, que para el caso concreto sería el Juzgado superior del comitente, es decir, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

Vale mencionar que, si bien en principio los Inspectores cuando realizan las comisiones encomendadas por los jueces, no ejercen funciones jurisdiccionales, según la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía), sí emiten decisiones que son susceptibles de recursos en desarrollo de su función de colaboración para la práctica de pruebas y diligencias fuera de la sede del Juzgado, según la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y por ello sus providencias pueden ser revisadas en apelación por los jueces superiores de los que solicitan su colaboración, en desarrollo del principio hermenéutico contenido en la sentencia C-767 de 1998, la cual indica que *"la norma especial prima sobre la general"*, es decir, que el Código General tiene prevalencia sobre las normas de policía, lo que significa que si la norma procedimental permite los recursos ante

los jueces, no puede sostenerse lo contrario, sólo porque en general, los Inspectores no puedan ejercer funciones jurisdiccionales.

Otorgarse razón al incidentante, que pretende que el Inspector no pueda rechazar una oposición o que la inconformidad frente a esa decisión no pueda ser conocida en apelación por el Juzgado que le solicitó su colaboración, para una diligencia de entrega, sería aplicar los dos códigos mencionados, sin ningún criterio de hermenéutica jurisprudencial. Como corolario de ello, se tiene que la intervención del Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón en la diligencia comisionada, para nada invalida lo actuado en ella. Empero revisada cuidadosamente tal solicitud, lo único que sí resulta nulo es la decisión que adoptó frente al recurso de alzada. Por lo cual será remitida al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, superior jerárquico del Inspector de Policía.

No sobra también examinar el concepto de la Sala de Consulta C.E. 00051 de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que señala que "la comisión, en materia procesal, constituye una forma de delegación de competencia en cuya virtud un juez traslada a (...) ciertas autoridades oficiales (...) algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten, con el fin de que agote determinados actos de carácter instrumental que son necesarios para la buena marcha del proceso. No hay pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecidos para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace (...)".

Por ello, se reitera nuevamente, no tiene nada de irregular o inapropiada la presencia del Juez durante la diligencia comisionada, ya que conserva su poder decisorio allí y únicamente pretendía *"materializar el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades"* y contribuir *"a que el ejercicio de la función judicial se adelantara de forma eficaz y eficiente"*, tal como lo explica Morales Molina, Hernando, en el Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, décima edición, Editorial ABC, Bogotá, 1988; así las cosas, se garantizará el principio de la doble instancia y se remitirán las diligencias ante el superior para que resuelva la apelación.

En armonía con las consideraciones precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

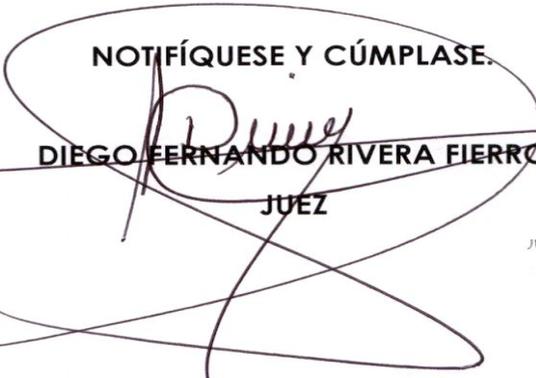
PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar, al doctor JUAN DAVID PERDIGÓN FIGUEREDO, identificado con C.C. No 1.018.506.744 y T.P. No. 370.404 del C.S. de la J. como apoderado de DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS y DIANA JASBLEIDY FARFÁN CASALLAS, beneficiarios de la entrega de los bienes objeto de la partición e hijos de la demandante DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder y en la ley.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión de la apelación, adoptada por el Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón durante la diligencia del 12 de agosto de 2022, para en su lugar ORDENAR remitir el recurso al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, por las razones expuestas en la parte motiva.

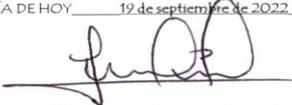
TERCERO: ACLARAR que, en el auto del 2 de septiembre de 2022, los causantes son MARÍA DIOSELINA CUFÍÑO DE FORERO y otro, y los demandantes son BELARMINO FARFÁN y otros.

CUARTO: Todas las actuaciones quedan incólumes, salvo por la decisión sobre la apelación planteada por el Doctor ALIPIO CRUZ BERNAL, apoderado de los opositores a la entrega, GORGONIO y ELBA CASALLAS CUFÍÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

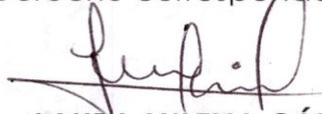
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 19 de septiembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00123
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 8 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el correo electrónico del presente proceso, mediante el cual se evidencia que se están realizando consignaciones a órdenes de éste Juzgado por parte de los Bancos Agrario y Bancolombia, por cuenta del expediente contra JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ, a pesar de que ya no está bajo conocimiento de éste Despacho desde el 2 de agosto de 2019, debido a que se acogió a proceso de reorganización empresarial. Lo anterior, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

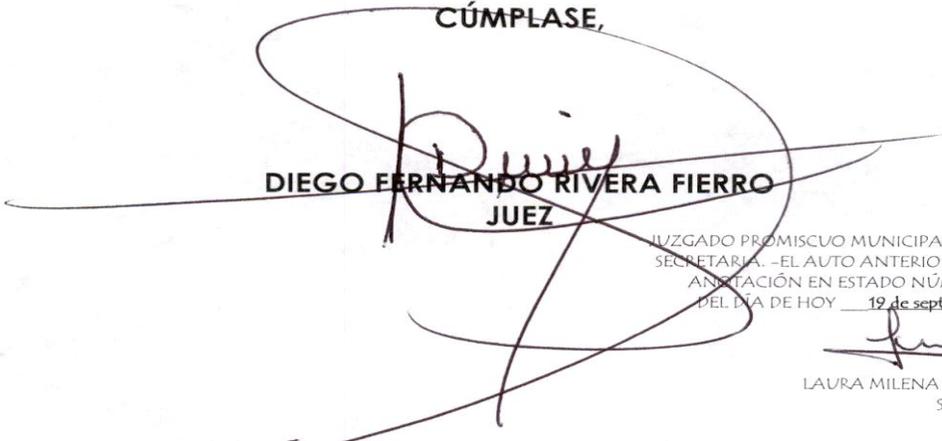


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y la manifestación del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, según la cual se tendría que oficiar al pagador del embargo que al parecer aún pesa sobre los ingresos del demandado que se acogió a proceso de insolvencia, para que los dineros sean puestos a disposición de dicho proceso de reorganización empresarial, se **ORDENA PONER A DISPOSICIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** los dineros que provengan de los Bancos Agrario y Bancolombia a nombre de JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ, ya que éste Despacho no cuenta con los datos forma para proceder a realizar el trámite indicado por el Juzgado de Chocontá. Por Secretaría remítanse los oficios a los correos notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, requerinf@bancolombia.com.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co.

CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 19 de septiembre de 2022



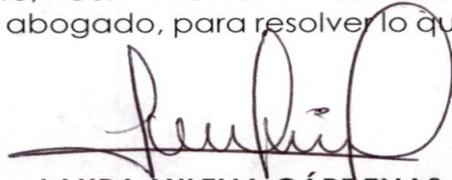
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00311

DEMANDANTE: JOSÉ TARCISIO GÓMEZ GARZÓN

DEMANDADO: LUIS SANTIAGO GÓMEZ SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 8 de septiembre de 2022. Al Despacho el presente asunto, con memorial del demandante, en cuanto al fallecimiento de su abogado, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

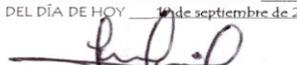
Visto el memorial de JOSÉ TARSICIO GÓMEZ GARZÓN, demandante en el proceso referenciado, AGRÉGUENSE la documentación sobre el fallecimiento de su apoderado, teniendo en cuenta que no está formulando ninguna petición al respecto y que se encuentra en libertad de conferir poder a un nuevo abogado, dado que el proceso ejecutivo exige demanda del interesado e impulso y pretensión de cargo de la parte, sin que sea dable al Juez variar el carácter dispositivo del Proceso Civil, para resolver más allá de los puntos planteados, ni para terminar los procesos sin acuerdo de las partes, ni mucho menos para adelantar oficiosamente las demandas (Sentencia C-874/03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 16 de septiembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

~~Richard~~

Richard

REF: EJECUTIVO No. 2018-00078

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA

DEMANDADO: ÁLVARO CHAVARRÍO HEREDIA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 8 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, una vez notificado personalmente el demandado, respecto del mandamiento de pago del 4 de mayo de 2018, transcurrido el término para que conteste y proponga excepciones; y éste optó por guardar silencio sin haber dado noticia de que haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado ÁLVARO CHAVARRÍO HEREDIA, fue notificado personalmente en la sede del Juzgado el 24 de agosto de 2022 (f. 60), por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriada el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

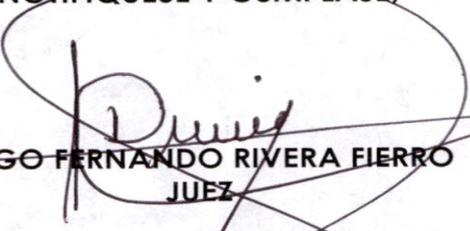
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA y en contra de ÁLVARO CHAVARRÍO HEREDIA, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

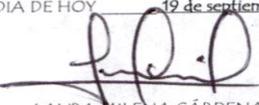
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 124.000 pesos, equivalente al 5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

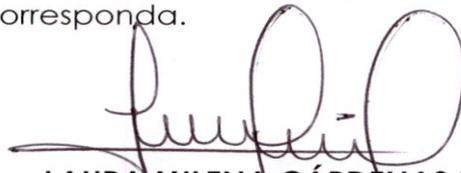
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 19 de septiembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00102
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFRAÍN CHÁVEZ PASCAGAZA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 15 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Doctor ANDERSON F. CAMACHO SOLANO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante, da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que están pagos los honorarios del apoderado del banco, que se deberá desglosar el pagaré únicamente a la parte demandada o si existe garantía hipotecaria, únicamente a la parte demandante, y que deberán continuar las labores del respectivo secuestre, si lo hubiere, por cuenta de la parte demandada, además de que no se condene en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta el pago total.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el 9 de septiembre de 2022, argumentando el pago

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2021-00102 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EFRÁIN CHÁVEZ PASCAGAZA, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

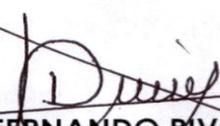
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría para que la parte demandada realice el trámite.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

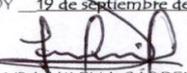
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 19 de septiembre de 2022


LAURA MILÉNA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00123
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOHN OMAR OCAMPO FRANCO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de septiembre de 2022. Al Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial del apoderado de la entidad demandante, en relación con las notificaciones a la parte demandada y con observación por parte del Despacho en cuanto a auto anterior que decretó medida cautelar, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A DECIDIR

Visto el memorial del Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, entidad demandante, en el cual anexa certificación de la empresa EL LIBERTADOR acerca del envío de la notificación al correo electrónico del demandado, sin que éste a la fecha haya contestado la demanda, ni propuesto excepciones, y menos aún, pagado la obligación, se observa que la empresa de envíos indica únicamente el "acuse de recibido sin apertura" (f. 35), además de que se indica que en la comunicación electrónica existen archivos adjuntos, los cuales no se avizoran, para poder verificar qué se le envió al demandado.

De contera, no puede tenerse certeza de que el demandado haya tenido oportunidad de conocer el mandamiento de pago librado en su contra, para poder seguir adelante con la ejecución, máxime cuando a folio 25 obra memorial en el cual consta que se agotó la notificación a la dirección física con resultado negativo, dado que no reside ni trabaja en ella.

Por otra parte, se encuentra que en el auto del 2 de septiembre de 2022 (f. 33), se omitió por error, indicar la proporción en la cual se ordena el embargo y secuestro del salario, por lo cual se procederá a aclarar en virtud de la facultad conferida por el artículo 285 del C.G.P..

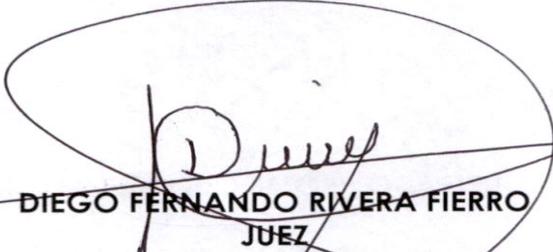
Frente a todo ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

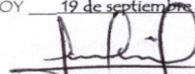
PRIMERO: REQUERIR al Doctor ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, para que allegue al Despacho, prueba del contenido de lo que remitió a la parte demandada mediante comunicación electrónica.

SEGUNDO: SE ACLARA el auto del 2 de septiembre de 2022 para indicar que SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO **DE LA QUINTA PARTE** DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO y demás emolumentos que devenga JOHN OMAR OCAMPO FRANCO, con C.C. No. 10'278.882 en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, conservando el mismo límite de la medida contenido en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 19 de septiembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

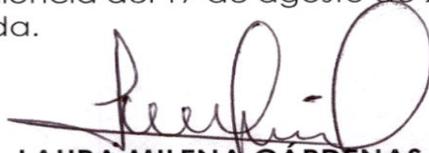
MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2021-00204

DEMANDANTE: EFRÉN SEGURA ROMERO Y OTROS

CAUSANTE: LUIS JORGE SEGURA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 8 de septiembre de 2022. Al Despacho el presente asunto, con memorial de la apoderada de la compañera permanente del causante, renunciando al poder conferido y justificando su inasistencia a la audiencia del 17 de agosto de 2022, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

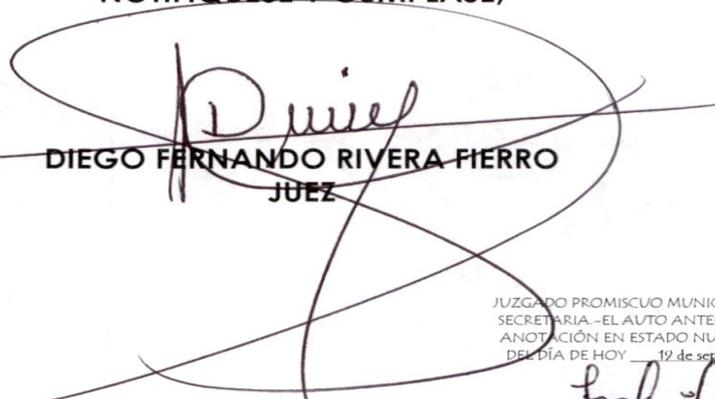
Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se dispone:

ACEPTAR LA RENUNCIA de la Doctora ANGÉLICA MARÍA CASTELLANOS LOSADA, con C.C. No. 1.136.881.751 de Bogotá y T.P. No. 301.742 del C.S. de la J., respecto del poder conferido por MARÍA NINFA SÁNCHEZ, recordándole que, acorde al artículo 76 del C.G.P., la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada y que debe ponerse de presente también a la representada.

El Despacho queda en espera de la incapacidad médica anunciada por la abogada a fin de dar por justificada su inasistencia a la diligencia de suspensión del 17 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 19 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Dinner".

Handwritten signature or scribble.

REF: SUCESIÓN No. 2021-00232
DEMANDANTE: DANIEL GUEVARA MONROY Y OTRO
CAUSANTES: ELISEO GUEVARA PEDRAZA Y OTRA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado el trabajo de **PARTICIÓN** de los bienes inventariados dentro del proceso de sucesión intestada referenciado, donde son causantes **ELISEO GUEVARA PEDRAZA y MARÍA SOFÍA MONROY CASTIBLANCO**, con sujeción al ordenamiento vigente y sin objeciones una vez corrido el traslado para ello, es del caso impartirle su **APROBACIÓN** acorde con lo previsto en el art. 509 numeral segundo del C.G. del P:

"2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."

En Virtud y en mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad en la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro de la sucesión intestada referenciado donde son causantes **ELISEO GUEVARA PEDRAZA y MARÍA SOFÍA MONROY CASTIBLANCO**.

SEGUNDO.- REGISTRAR el trabajo de partición y esta sentencia, en la oficina de registro correspondiente. Líbrese oficio.

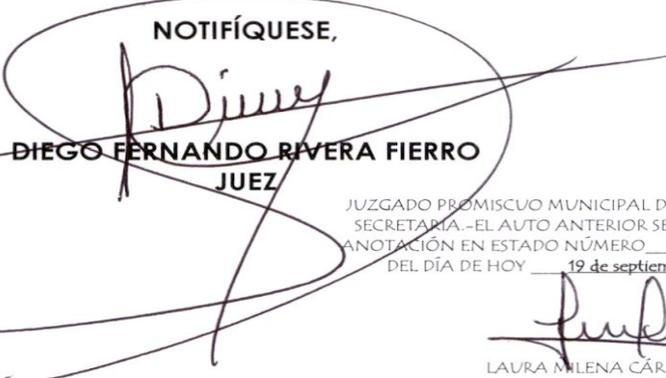
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por secretaría.

CUARTO.- PROTOCOLIZAR el expediente en la NOTARIA correspondiente.

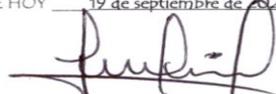
QUINTO.- De conformidad al art. 114 del C.G.P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO.- Una vez registrado el trabajo de partición y si el proceso no se retira para protocolizar ARCHIVASE dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 19 de septiembre de 2022

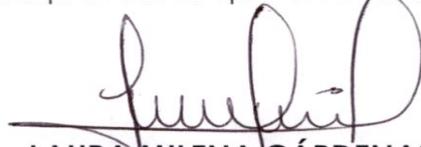

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

John

~~John~~

REF: EJECUTIVO No. 2021-00265
DEMANDANTE: AMPARO HIDALGO BOCANÚMEN
DEMANDADO: LUIS JAVIER ABRIL FARFÁN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

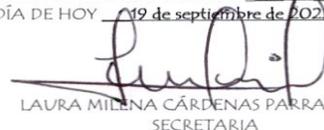
Elaborada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 075
DEL DÍA DE HOY 19 de septiembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (Folio 36 anverso audiencia) _____ \$ 2'143.000

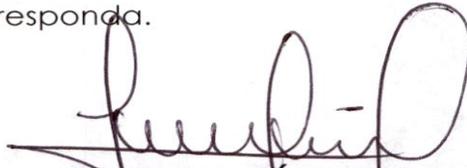
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 2'143.000

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Milena Cárdenas Parra', written over a horizontal line.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00007
DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO DÍAZ SUÁREZ
DEMANDADO: ANGIE MAYERLI CASTILLO RUBIANO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 8 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado con despacho comisorio devuelto diligenciado parcialmente, dado que el proceso fue terminado y se dispuso el levantamiento de la medida comisionada. Lo anterior, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

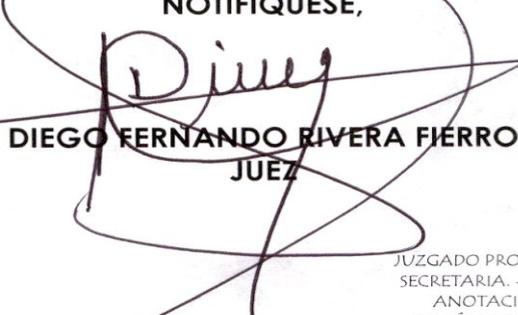


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

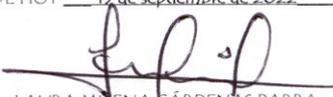
Se ordena **AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO** de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fue necesario perfeccionar la medida cautelar comisionada, puesto que **EL PROCESO FUE TERMINADO** mediante auto del 5 de agosto de 2022 (f. 35) y se dispuso allí la cancelación de la misma. **ARCHÍVESE** el expediente previa verificación del cumplimiento de lo ordenado en el auto de terminación.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 035
DEL DÍA DE HOY 19 de septiembre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

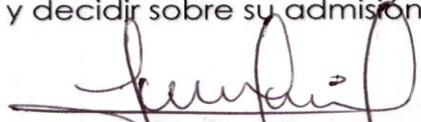
Richard

~~James~~

~~John~~

REF: SANEAMIENTO 2022-00013
DEMANDANTE: DEISY MABEL PRIETO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ALICIA GUACANEME DE CALDERÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 08 de septiembre de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para verificar los requisitos y decidir sobre su admisión.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso **ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN** instaurado por el doctor **JUSTO ARMANDO PORRAS AHUMADA**, como apoderado de la señora **DEISY MABEL PRIETO JIMÉNEZ**, es menester precisar que una vez efectuada la calificación de los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias de que trata el artículo 12 de la de la Ley 1561 de 2012, atendiendo a los lineamientos del artículo 14 de la mencionada ley, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN** instaurada por **DEISY MABEL PRIETO JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía no. 20.922.920, en contra de **ALICIA GUACANEME DE CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía no. 21.101.277, sobre 287.1 metros cuadrados del predio rural denominado "Lote Los Garrubos" identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria número 154-37179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la vereda Quincha del municipio de Villapinzón.

SEGUNDO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AL PROCURADOR AGRARIO o en su defecto al PERSONERO MUNICIPAL y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

TERCERO: DECRETESE la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria Número 154-37179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá Cundinamarca.

CUARTO: Dispóngase la notificación personal a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, a la señora **ALICIA GUACANEME DE CALDERÓN**.

QUINTO: NOTIFICAR a través de **EMPLAZAMIENTO** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto la Ley 2213 de 2022, en su numeral 10 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que este proveído se le haga a la parte demandada.

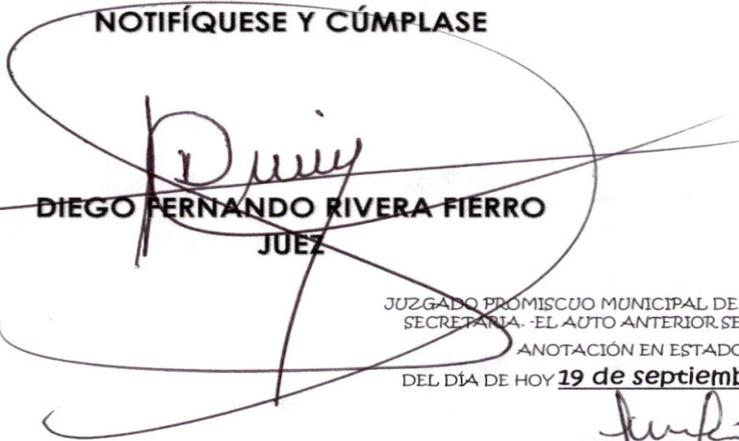
SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los Predios Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 No. 3 de la Ley 1561 de 2012.

SÉPTIMO: UNA VEZ EFECTUADO LO ANTERIOR, DESIGNAR como Curador Ad Litem al Doctor **DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY**, a quien se le deberá notificar el presente auto, haciéndole las advertencias respectivas, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso. Posesiónesele y córrase traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término de diez (10) días.

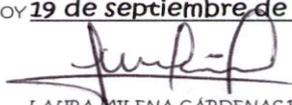
OCTAVO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, recordando que debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

NOVENO: RECONÓZCASE personería doctor **JUSTO ARMANDO PORRAS AHUMADA** para actuar en nombre de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **035**
DEL DÍA DE HOY **19 de septiembre de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

~~James~~

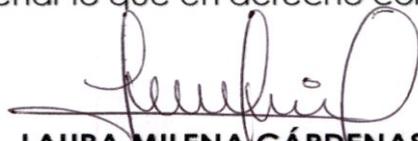
A. J. J.

REF: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO 2022-00175

DEMANDANTE: ANA LUCERO SUAREZ OTÁLORA

DEMANDADOS: CHRISTIAN DAVID, JUAN JOSÉ Y LUIS ALEXANDER SUAREZ BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 06 de septiembre de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso con subsanación en término. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación presentado en término del Proceso de VERBAL de la referencia, instaurado mediante apoderado judicial, Doctor Cristian Camilo López Cabra, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de **NULIDAD DE CONTRATO** de la referencia.

SEGUNDO: Dispóngase la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a cargo de la parte interesada, a los señores CHRISTIAN DAVID, JUAN JOSÉ Y LUIS ALEXANDER SUAREZ BERMUDEZ de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1 inciso a y numeral 2 del Código General del Proceso, se dispone que la parte actora preste caución o póliza judicial por la suma de dos millones novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos (\$2.949.600), valor equivalente al 20% de la cuantía.

QUINTO: Una vez efectuado lo anterior, **INSCRÍBASE** la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 154-22329, 154-22332 y 154-22333. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá,

indicando los datos que permitan determinar el bien, y una vez el acto a costa de la parte interesada se realice, se allegue a este despacho la constancia de cumplimiento.

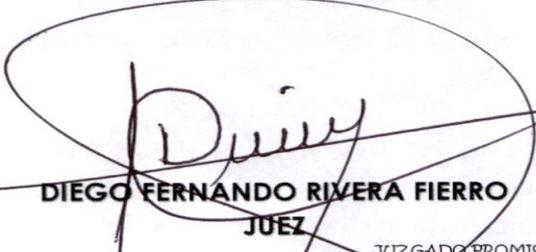
SEXTO: Reconózcase a Cristian Camilo López Cabra, como apoderado para que actúe en este proceso en nombre y representación de la demandante, de conformidad con los términos y facultades en el poder conferido.

SÉPTIMO: Tramitar el presente asunto como proceso verbal sumario, por tratarse de mínima cuantía y téngase en cuenta que este proceso es de ÚNICA INSTANCIA de conformidad con los artículos 25 y 391 del Código General del Proceso.

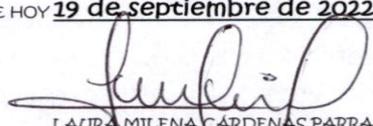
Lo anterior teniendo en cuenta lo normado en el artículo 26 ibídem, que advierte en su numeral 1º, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que, para el caso de marras, corresponde al valor de los inmuebles fijados en el contrato, esto es, el estipulado en la escritura pública; y en su numeral 3º, establece que en aquellos asuntos que versen sobre dominio de bienes, ella se determinará con fundamento en el avalúo catastral del bien comprometido.

Para el caso que nos ocupa, en la Factura de Impuesto Predial Unificado, el avalúo catastral asciende al valor de \$7.374.000, lo cual no supera los 40 salarios mínimos que constituye la mínima cuantía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **035**
DEL DÍA DE HOY **19 de septiembre de 2022**

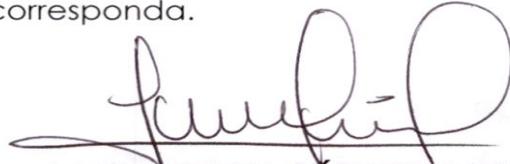

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00176

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL CONTRERAS CASALLAS

DEMANDADO: ANTONIO EDILBERTO CONTRERAS LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 15 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, endosatario para el cobro judicial del título, da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta el pago total.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el endosatario en procuración, el 14 de septiembre de 2022, argumentando el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que según la sentencia del 30 de noviembre de 2016 con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, "el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado", el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2022-00176 sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por VÍCTOR MANUEL CONTRERAS CASALLAS, a través del endosatario en procuración, JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, en contra de ANTONIO EDILBERTO CONTRERAS LÓPEZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

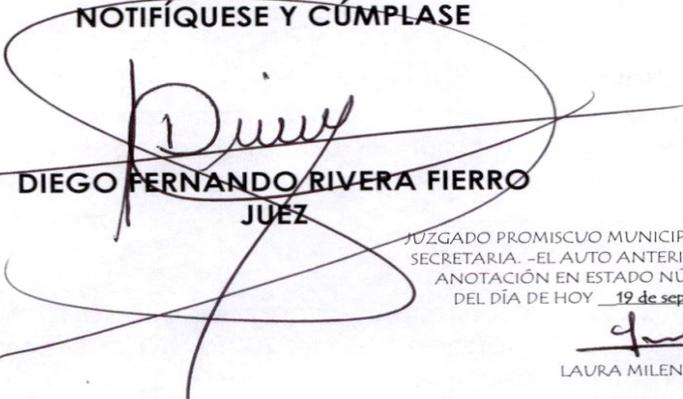
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Ofíciase por secretaría para que la parte demandada realice el trámite.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

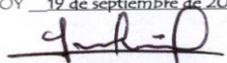
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 19 de septiembre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

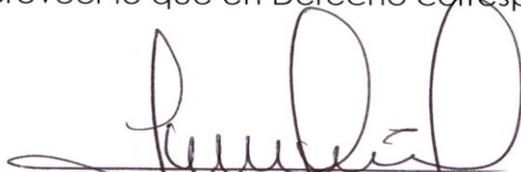
MTIA

REF: DIVISORIO No. 2022-00182

DEMANDANTE: GLORIA INÉS FORIGUA MARTÍNEZ

DEMANDADOS: ABIGAIL FORIGUA DE GONZÁLEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 6 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con subsanación de la demanda, aportada por el abogado de la parte demandante. Demanda presentada en término, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la demanda presentada por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, como apoderado de GLORIA INÉS FORIGUA MARTÍNEZ, fue SUBSANADA y se encuentra con el pleno de los requisitos legales exigidos por los artículos 406, 82 y siguientes, y 17 y 25 del C.G.P., se ordenará admitir la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: AMITIR el proceso DIVISORIO DE DOBLE INSTANCIA, presentado por GLORIA INÉS FORIGUA MARTÍNEZ, por medio del abogado JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, en contra de ABIGAIL FORIGUA DE GONZÁLEZ, NÉSTOR FABIÁN GARCÍA, YURI NATALIA GARCÍA FORIGUA y ALCIRA FORIGUA MARTÍNEZ, siendo tanto demandante como demandados, propietarios proindiviso y herederos en la sucesión de los causantes CLEOFÉ MARTÍNEZ DE FORIGUA y LAURENTINO FORIGUA GONZÁLEZ, siendo actualmente los únicos cinco (5) dueños del predio ubicado en la vereda La Joya de Villapinzón, con folio de matrícula 154-37198, por reunir todas las condiciones de procedibilidad.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** de manera personal a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290, 291, y 292 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

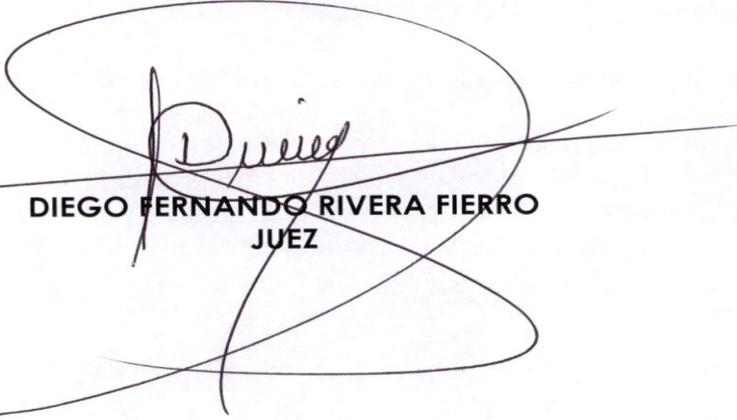
TERCERO: De la demanda dése traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, conforme lo dispuesto en el Art. 409 del C.G.P..

CUARTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 154-37198, correspondiente al inmueble objeto del presente proceso (Art. 692 del C.G.P.). Oficiese a la Oficina de Registro indicando los datos que permitan determinar el bien que se pretende dividir.

QUINTO: El presente proceso se tramitará por el procedimiento contemplado en el Título XXVI. De los Procesos Divisorios. Capítulo III. División material y venta de la cosa en común. Artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., de menor cuantía.

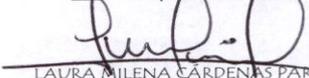
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, con C.C. No. 1.077.142.379 y T.P. No. 216.237 del C.S. de la J., como representante de los intereses de la demandante, en los términos de la ley y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 035
DEL DÍA DE HOY 19 de septiembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

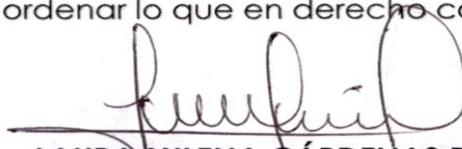
MTIA

REF: SANEAMIENTO 2022-00189

DEMANDANTE: MIRYAM PATRICIA CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de septiembre de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la Interesada. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso instaurado, se tiene que mediante auto de dos (02) de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda entre otros, a fin que la parte interesada aportara el certificado especial.

En el término legal, la parte actora aportó memorial en el que reitera la inexistencia de titulares de derecho real y manifiesta que ya solicitó el documento a la O.R.I.P., y una vez esté en su poder, lo aporta al expediente.

Hace una aclaración respecto del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, que, al ser analizada, se observa que el togado mal interpreta la norma, indicando que el certificado solicitado es ineficaz para procesos como el que nos ocupa (*recordemos que la pretensión es sanear*), sin embargo, lo que arguye, no tiene que ver con la ineficacia sobre la imposibilidad del despacho de solicitarlo como anexo, sino de la incompetencia de los despachos judiciales en conocer los procesos sobre predios que carecen de titularidad de derechos reales.

Desconoce el memorialista que el modo de adquirir un predio en condición presuntamente baldía, es decir, un predio en el que no se puede certificar titulares de derecho real, no es a través de la figura de prescripción adquisitiva de dominio, por el carácter de imprescriptibles que ostenta los bienes de la nación, sino a través de un proceso administrativo ante la Agencia Nacional de Tierras.

En múltiple jurisprudencia se ha decantado que es la Agencia Nacional de Tierras en nombre del Estado, quien, a través de adjudicación, entrega título traslativo de dominio en favor de un particular otorgándole la propiedad sobre un bien, para su explotación racional y económica, previa ocupación del mismo. El procedimiento que se debe surtir para ser beneficiario de la

adjudicación de un predio baldío, no es la Ley 1561 de 2012, sino que sus lineamientos se hacen de conformidad con la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015.

Por tratarse de un trámite no judicial, este despacho es incompetente para conocerlo, siendo esta una razón más que suficiente para que el suscrito se abstenga de avocar conocimiento.

Para casos como el que nos ocupa, el legislador estipuló el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, donde indica que: "(...) *Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición (...)*". (negrilla fuera de texto).

En razón a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite del presente asunto, por las razones expuestas.

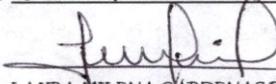
SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las debidas desanotaciones del caso.

TERCERO: no se ordena el desglose en razón a que se trata de una demanda radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **035**
DEL DÍA DE HOY **19 de septiembre de 2022**


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA